



SÍNTESIS: El 12 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Ambrosio de Jesús Diego interpuso un recurso de impugnación, en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán emitió, el 29 de enero de 1999, un acuerdo de no competencia sin número, por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II. El recurrente expresó como agravios que el Organismo Local no integró debidamente el expediente de queja para resolver sobre la responsabilidad en que incurrió el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, toda vez que dentro del toca 172/98 se celebró la audiencia final el 11 de mayo de 1998 y dictó sentencia hasta el 7 de enero de 1999, contraviniendo lo establecido en el numeral 472 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa Entidad Federativa, que señala que se deberá dictar la sentencia de apelación en un término de 10 días, después de celebrada la audiencia final. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/MICH//I.79.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades que constituyen actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Ambrosio de Jesús Diego, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, fracción 3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3; 8; 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán. Con base en las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional acreditó violación a los Derechos Humanos del señor Ambrosio de Jesús Diego. Por ello, el 15 de octubre de 1999 emitió la Recomendación 95/99, dirigida al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, para que realice las diligencias que conforme a Derecho procedan, a fin de que modifique la resolución del 29 de enero de 1999, consistente en el acuerdo de no competencia por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por este Organismo Nacional se emita una nueva resolución que evite impunidad respecto de la conducta retardatoria de los servidores públicos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

Recomendación 095/1999

México, D.F., 15 de octubre de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor Ambrosio de Jesús Diego

Lic. Manuel Jiménez González,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, Morelia, Mich.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/MICH/I.79, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso del señor Ambrosio de Jesús Diego, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 1999 este Organismo Nacional recibió el escrito de inconformidad mediante el cual el señor Ambrosio de Jesús Diego interpuso el recurso de impugnación en virtud de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán emitió, el 29 de enero de 1999, el acuerdo de no competencia sin número, por el cual concluyó su expediente de queja CEDH/MICH/ 01/083/01/99/II.

B. En el escrito de impugnación expresó como agravios que el Organismo Local no actuó conforme a lo ordenado por los artículos 34; 38; 39, fracciones I y V; 41, y 44, de la Ley que lo rige, pues no integró debidamente el expediente de queja para resolver sobre la responsabilidad en que incurrió el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, toda vez que dentro del toca 172/98 se celebró la audiencia final el 11 de mayo de 1998 y dictó sentencia hasta el 7 de enero de 1999, contraviniendo lo establecido en el numeral 472 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa Entidad Federativa, que señala que se deberá dictar la sentencia de apelación en un término de 10 días después de celebrada la audiencia final.

C. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/99/ MICH/I.79 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 6 de abril de 1999.

D. Durante el trámite del expediente este Organismo Nacional envió los oficios CAP/PI/ 11672 y CAP/PI/11673, ambos del 30 de abril del presente año, mediante los cuales solicitó al licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y al licenciado Jorge Orozco Flores, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, sendos informes sobre los agravios expresados por el hoy recurrente, así como una copia del expediente de queja abierto con motivo de la reclamación del señor Ambrosio de Jesús Diego y una copia certificada del toca penal 172/98.

El 20 de mayo y 9 de junio de 1999, por medio de los oficios 800 y 1664, respectivamente, las citadas autoridades rindieron su informe y remitieron la documentación solicitada.

E. Del análisis a las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, del Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 21 de enero de 1999 el señor Ambrosio de Jesús Diego presentó ante el Organismo Local su escrito de queja, reclamando que el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán incurrió en dilación al dictar sentencia dentro del toca 172/98, toda vez que la audiencia final se efectuó el 15 de mayo de 1998 y a la fecha de presentación de su queja (19 de enero de 1999) aún no era dictada resolución, no obstante que el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esa Entidad Federativa impone la obligación de dictar sentencia en un término no mayor de 10 días.

ii) El 21 de enero de 1999 el Organismo Local radicó su queja con el expediente CEDH/MICH/ 01/083/01/99/II y ordenó requerir a la autoridad el informe correspondiente.

iii) El 22 de enero de 1999, personal de la Comisión Estatal solicitó, vía telefónica, a la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, información en relación con la queja planteada por el señor Ambrosio de Jesús Diego, específicamente respecto del estado que guardaba el toca penal 172/98, atendiendo la llamada de la licenciada Yuritzi Sánchez, quien dijo ser secretaria de acuerdos, misma que informó que el expediente fue resuelto el 7 de enero de 1999, con la confirmación de la sentencia.

iv) El 29 de enero de 1999 el Organismo Local emitió un acuerdo de no competencia, dentro del expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/ 99/II, en el que consideró que el interés del inconforme quedaba satisfecho, toda vez que éste reclamaba la dilación dentro del proceso jurisdiccional, ya que desde mayo de 1998 se celebró la audiencia final en el toca penal 172/98, y de la información proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia de esa Entidad Federativa se desprendió que la sentencia fue emitida el 7 de enero de 1999, es decir, antes de que el señor Ambrosio de Jesús Diego presentara su queja ante la Comisión Estatal, por lo que resolvió archivar la inconformidad por él presentada por considerar que fue notoriamente infundada.

v) El 17 de febrero de 1999, mediante el oficio número 245, del 11 del mes y año citados, dicha resolución le fue notificada al señor Ambrosio de Jesús Diego.

vi) El 12 de marzo de 1999 interpuso un recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por el Organismo Local, por considerar que éste no observó lo dispuesto en los artículos 34; 38; 39, fracciones I y V; 41, y 44, de la Ley que rige su actuación, en virtud de que fue omisa al analizar la dilación en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, toda vez que dictó la sentencia en el toca 172/98 después de “ocho meses” de celebrada la audiencia final, sin considerar que el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esa Entidad Federativa señala que deber ser dictada en un término no mayor de 10 días, y archivó la queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, con el argumento de que la sentencia fue emitida el 7 de enero de 1999.

vii) El 6 de abril de 1999 esta Comisión Nacional radicó el escrito de impugnación con el expediente CNDH/121/99/MICH/I.79, y mediante los oficios CAP/PI/11672 y CAP/PI/11673, ambos del 30 de abril de 1999, requirió sendos informes al licenciado Manuel Jiménez González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, y al licenciado Jorge Orozco Flores, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

viii) El 20 de mayo de 1999, mediante el oficio 800, la Comisión Estatal rindió el informe requerido, y respecto de los agravios expresados por el señor Ambrosio de Jesús Diego manifestó lo siguiente:

1. El 19 de enero del año en curso este Organismo recibió la queja de Ambrosio de Jesús Diego, contra actos del Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por considerarlos violatorios de Derechos Humanos en su perjuicio, consistentes en dilación administrativa en el proceso jurisdiccional, es decir, por no haber dictado resolución dentro del toca penal 172/98, no obstante que la audiencia final tuvo verificativo el 15 de mayo de 1998.

2. Ahora bien, como del análisis del escrito de queja este Organismo interpreta que la reclamación de Ambrosio de Jesús Diego era por el hecho de que el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado hasta el momento de la presentación de la queja no dictaba resolución dentro del referido toca, mediante acuerdo de fecha 21 de enero de 1999, se admitió en trámite la queja y se ordenó solicitar informe sobre los actos reclamados.

3. El día 22 de enero de 1999 el segundo visitador adjunto de esta Comisión, vía telefónica, solicitó a la autoridad quejada informe sobre el estado que guardaba el toca penal 172/98, originado con motivo del recurso de apelación que hizo valer Ambrosio de Jesús Diego, en contra de la resolución emitida en primera instancia; ocasión en la que se informó que el toca de referencia ya había sido resuelto el día 7 de enero del año que transcurre, que se confirmó la resolución del a quo y se le devolvió el expediente mediante oficio número 76, de fecha 11 del mismo mes y año.

4. En atención a que la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informó que con fecha 7 de enero del año en curso se resolvió el toca penal motivo del interés del quejoso, ciertamente este Organismo el día 29 de ese mismo mes y año dictó el acuerdo de archivo de la queja por infundada, haciéndose del conocimiento del quejoso mediante oficio 245, fechado el día 11 de febrero de este año.

Lo anterior, en virtud de que no existía el acto reclamado, es decir, que la autoridad quejada, con anterioridad a la presentación de la queja, ya había emitido resolución, pues se reitera que la inconformidad se recibió el 19 de enero de 1999; en esas condiciones, al no persistir los hechos reclamados se consideró satisfecha la pretensión de Ambrosio de Jesús Diego.

5. Respecto de la manifestación del quejoso Ambrosio de Jesús Diego, de que no se realizó una debida investigación por el hecho de que se recabó el informe vía telefónica y

éste fue obsequiado por la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos, y no por el magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad señalado como responsable; cabe destacar que no le asiste la razón por las siguientes consideraciones:

a) El hecho de que haya sido la secretaria de acuerdos, y no el titular del órgano jurisdiccional, quien obsequió el informe solicitado por el segundo visitador adjunto, sobre el estado que guardaba el toca penal 172/98, no le resta legalidad alguna, puesto que en sus actuaciones tiene fe pública, según lo dispone el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que al respecto establece: “Las Secretarías de Acuerdos de cada Sala tendrán las facultades y obligaciones siguientes: [...] XV. Autorizar con su firma las resoluciones y actuaciones del magistrado...”, por lo que entonces es procedente concederle plena credibilidad a las manifestaciones de la servidora pública de referencia.

b) Ahora bien, partiendo de que el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos establece que: “Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal deberán ser breves sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurarán, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas...”; en tal virtud, lo concerniente a que el informe se solicitó vía telefónica, ello tampoco es ilegal, puesto que se hizo en observancia a la disposición legal invocada; además, también el artículo 9o. del Reglamento Interno del Organismo, prevé que los procedimientos que se sigan ante el mismo deberán ser breves y sencillos; que para ello se evitarán los formalismos y se procurará la comunicación inmediata con los quejosos y autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio; en consecuencia, al autorizar la Ley de la materia, recabar los informes por la vía telefónica, no se incurrió en irregularidad alguna al así haberlo hecho.

6. Por otra parte, respecto del argumento del quejoso de que no se observó el contenido del artículo 44 de la Ley que rige a este Organismo, estimando que para concluir la investigación del caso planteado se debió realizar un proyecto de Recomendación o de No Responsabilidad para que se pudiera determinar en acuerdo que se archivara su queja, no le asiste la razón, porque si bien es cierto que una de las causas para concluir los expedientes de queja son mediante la emisión de dichos documentos, también lo es que no son las únicas opciones que la Ley de la materia establece para tal efecto, pues basta ver el contenido del artículo 101 del Reglamento que rige a esta Comisión, en la que claramente se prevén varias causas para la conclusión de los mismos y si bien, se determinó el archivo de la reclamación es porque también el artículo 68 de dicho ordenamiento establece que no se admitirán quejas notoriamente improcedentes o infundadas, esto es, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de pretensión, supuesto en el que se encontraba el caso planteado, en el que no obstante de que se había dictado un auto de admisión, de la confrontación de la queja y del informe obsequiado por la autoridad, resultaba la inconformidad notoriamente infundada, pues como ya se dijo anteriormente se reclamó el hecho de que el Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta el momento de la presentación de la queja (19 de enero de 1999), no dictaba resolución dentro del

toca penal número 172/98, lo que se desvirtuó con el informe proporcionado por la responsable, puesto que dicha resolución ya se había emitido con anterioridad, desde el día 7 de ese mismo mes y año, por lo que a todas luces resultaba del todo infundada, lo que motivó que este Organismo ya no entrara al estudio del fondo del asunto, como ahora lo señala el quejoso... (sic).

Agregó a su escrito una copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II.

ix) El 18 de mayo de 1999, mediante el oficio 1664, el licenciado Gilberto A. Bribiesca Vázquez, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, remitió el informe solicitado, al que anexó el oficio 1554, signado por el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que señaló:

[...] me permito informarle que con fecha 7 de enero de 1999, esta H. Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado pronunció sentencia definitiva dentro del toca penal número 172/98, del índice de registro del Libro de Gobierno, y ante la improcedencia por inoperancia de los agravios formulados por la representante social de la adscripción, se confirmó en lo relativo la sentencia recurrida, pronunciada el 22 de enero de 1998 por el C. Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, dentro del proceso penal número 405/96/I, instruido a Ambrosio de Jesús Diego, por el delito de secuestro en grado de tentativa y otro, en detrimento de Jazmín Vázquez Hernández; al mismo tiempo, me permito anexar una copia fotostática debidamente certificada del cuaderno de apelación en comento (sic).

Agregó una copia certificada del toca 172/98.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad recibido en este Organismo Nacional el 12 de marzo de 1999, presentado por el señor Ambrosio de Jesús Diego, mediante el cual presentó su impugnación en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán por la emisión del acuerdo de no competencia, sin número, dictado el 29 de enero de 1999, dentro del expediente de queja CEDH/ MICH/01/083/01/99/II.

2. El expediente de queja CEDH/MICH/01/083/ 01/99/II, del cual destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja, del 19 de enero de 1999, presentado ante el Organismo Local por el señor Ambrosio de Jesús Diego, en contra de la dilación en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, para dictar sentencia en el toca penal número 172/98.

ii) El acta de información solicitada vía telefónica, del 22 de enero de 1999, en la que se asentó que la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, informó que fue emitida sentencia el 7 de enero de 1999, en el toca penal 172/98.

iii) El acuerdo de no competencia del 29 de enero de 1999, emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

iv) El oficio número 245, del 11 de febrero de 1999, mediante el cual el Organismo Estatal le notificó al señor Ambrosio de Jesús Diego que resolvió archivar el expediente de queja, por resultar notoriamente infundada, habida cuenta de que a la fecha de presentación de la misma la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán ya había dictado sentencia dentro del toca penal 172/98.

3. Los oficios CAP/PI/11672 y 11672, del 30 de octubre 1999, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal y al Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán sendos informes relativos a la inconformidad presentada.

4. El oficio 800, del 12 de mayo de 1999, mediante el cual el Organismo Local rindió el informe requerido.

5. El oficio 1664, del 18 de mayo de 1999, por medio del cual el Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de enero de 1999 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán inició el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/ II, con motivo de la queja interpuesta por el señor Ambrosio de Jesús Diego, en la cual señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, consistentes en que existió dilación en la emisión de la sentencia en el toca penal 172/9, toda vez que la audiencia final se efectuó a las 11:00 horas del 15 de mayo de 1998 y hasta el 19 de enero de 1999 en que presentó su queja ante el Organismo Estatal aún no había sido dictada sentencia en el referido toca penal, a pesar de que el artículo 472 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esa Entidad Federativa señala que la sentencia en apelación deberá dictarse en un término que no deberá exceder de 10 días, una vez efectuada la audiencia final.

El 29 de enero de 1999 el Organismo Local emitió el acuerdo de no competencia sin número, por haber considerado que no hubo elementos para acreditar los hechos reclamados por el señor Ambrosio de Jesús Diego, en virtud de que no se comprobaron las violaciones a los Derechos Humanos imputadas al Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, ya que por información recabada por la Comisión Estatal quedó establecido que el 7 de enero de

1999 fue dictada la sentencia en el toca penal 172/98, por lo que resolvió archivar el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, por resultar notoriamente infundada.

Dicha resolución le fue notificada al señor Ambrosio de Jesús Diego el 17 de febrero de 1999, quien el 12 de marzo de 1999 interpuso el recurso de impugnación ante este Organismo Nacional en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán por estar inconforme con la misma.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados esta Comisión Nacional considera que son fundados los agravios hechos valer por el recurrente, señor Ambrosio de Jesús Diego, consistentes en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán no efectuó una adecuada valoración de los elementos jurídicos que integraron su expediente de queja y, por lo tanto, no resolvió conforme a la Ley que la rige, por las siguientes razones:

a) En primer lugar, este Organismo Nacional observa que el Organismo Local, al tramitar la queja CEDH/MICH/01/083/01/99/II, el 21 de enero de 1999, la admitió a trámite y ordenó solicitar informe sobre los actos reclamados. Así, al día siguiente, el segundo visitador adjunto de esa Comisión Estatal en forma correcta solicitó vía telefónica informes a la autoridad señalada por el señor Ambrosio de Jesús Diego como presunta violadora de sus Derechos Humanos, informándole la licenciada Yuritzi Sánchez, secretaria de acuerdos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, que el 7 de enero de 1999 fue dictada sentencia en el toca penal 172/98 y, sin embargo, en forma errónea, con base en esta información, el 29 de enero de 1999 el Organismo Estatal dictó acuerdo de no competencia por considerar que el motivo de la queja fue subsanado con la resolución emitida por la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán.

Dicho acuerdo resultó erróneo porque la Comisión Local no tomó en consideración la inseguridad jurídica que motivó en el recurrente Ambrosio de Jesús Diego la dilatada actuación del Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, al prolongarse más allá del término señalado por la Ley de la materia para dictar sentencia en apelación.

Por otro lado, si bien es cierto que el Organismo Estatal, de acuerdo con lo que señalan la Ley que rige su actuación, así como su Reglamento Interno, no tiene como forma exclusiva para concluir un expediente de queja las figuras jurídicas de una Recomendación o acuerdo de no responsabilidad, también lo es que en el presente caso el acuerdo de no competencia es a todas luces improcedente, toda vez que con su queja el señor Ambrosio de Jesús Diego buscó que la Comisión Estatal se pronunciara en relación con la tardanza en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, para dictar sentencia en el toca penal 172; al respecto, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que aunque en la fecha en que fue celebrada la audiencia final la Ley de la materia no

señalaba un término fue excesivo el tiempo para dictar la sentencia respectiva, aunado a que con la reforma al Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa del 31 de agosto de 1998, que entró en vigor en septiembre de ese año, estableció que la resolución en apelación deber dictarse a m s tardar dentro de los 10 días siguientes en que se declare visto el asunto. En la especie, con la audiencia final celebrada a las 11:00 horas del 15 de mayo de 1998, el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, citó a las partes para oír resolución, por lo que la emisión de la sentencia no debió prolongarse hasta el 7 de enero de 1999, ya que de esa forma incumplió esa noble tarea de impartir justicia, como medida imprescindible para garantizar, con efectividad, la supremacía del Estado de Derecho de nuestro país.

En la consecución de esta premisa fundamental, que garantiza a la sociedad mexicana una convivencia armónica y civilizada donde las controversias se diriman con los instrumentos de la razón y el derecho, es innegable que el objetivo primordial de la impartición de justicia es asegurar a la población que el acceso a la misma sea suficiente, rápida y confiable, lo que implica que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales deban ser oportunas y debidamente cumplidas, ya que resulta incuestionable que la justicia, como fin axiológico del derecho, no debe ser frenada por el burocratismo, la indolencia y los procedimientos dilatorios que constituyen obstáculos que desalientan al gobernado respecto de la eficacia del orden jurídico que, como en el presente caso, incurren en una violación a los Derechos Humanos del señor Ambrosio de Jesús Diego, por lo que se deberá poner especial atención para evitar, en el futuro, que omisiones de esta naturaleza puedan repetirse, en aras de hacer m s eficiente el servicio público de impartición de justicia y de la plena vigencia de nuestro Estado de Derecho.

b) Con ese hecho el licenciado Hugo Guillermo Lara Hernández, Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, violó en perjuicio del recurrente Ambrosio de Jesús Diego el derecho previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” En el caso que nos ocupa, el señor Ambrosio de Jesús Diego fue privado de este derecho.

c) También es patente la violación al derecho del recurrente Ambrosio de Jesús Diego contenido en el artículo 14.1, fracción 3, inciso c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2200 (XXI), del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del mismo año, donde se establece que toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, y como garantía mínima, a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

d) Ahora bien, resulta clara la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, que en su artículo 3o. le otorga competencia para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal. Así, el

artículo 8o. señala que podrá investigar quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales del Estado, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo, como debió haberlo hecho en el caso que se analiza, en el que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que la Comisión Estatal fue superficial al analizar la queja planteada por el señor Ambrosio de Jesús Diego, quien en su escrito señaló, en el capítulo hechos primero: “Interpongo esta queja por la dilación de la tramitación de la sentencia en la toca penal 172/98”, de donde resulta claro que no solamente pretendía que fuera dictada la sentencia referida, sino que el Organismo Local investigara y resolviera en relación con la dilación en que incurrió el Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, quien excedió en mucho el término que el Código de Procedimientos Penales de esa Entidad Federativa le concede para dictar sentencia en un recurso de apelación, sin que al respecto la Comisión Estatal hiciera ningún pronunciamiento como era su obligación.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el Organismo Local no actuó conforme a Derecho, en virtud de que no consideró todos los elementos jurídicos con que contaba para pronunciarse en relación con la actuación del Magistrado de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, por lo que contravino, en consecuencia, los artículos 3; 8; 39, fracciones II, III, IV y V, y 41, de la Ley que lo rige, lo que se traduce en una falta de análisis exhaustivo sobre los hechos y denota deficiencia en la función que tiene como protectora de los Derechos Humanos, por lo que resulta infundado el acuerdo de no competencia sin número, del 29 de enero de 1999, razón por la cual deberá dejarlo sin efectos para pronunciarse conforme a Derecho, en el presente caso. Este Organismo Nacional también observa que esta actitud debe ser evitada en lo sucesivo para que de esta manera el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se vea fortalecido y con él la vigencia del Estado de Derecho, que genera confianza de los ciudadanos en sus instituciones.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Presidente del la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Realice las diligencias que en derecho procedan a fin de que modifique la resolución del 29 de enero de 1999, consistente en el acuerdo de no competencia, por medio del cual concluyó el expediente de queja CEDH/MICH/01/083/01/ 99/II, y tomando en consideración los razonamientos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se emita una nueva resolución que evite impunidad respecto de la conducta retardatoria de los servidores públicos de la Tercera Sala Penal Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una

conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en ningún modo, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicita a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido en plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional